

## RECURSOS DE LEY

HECTOR MORENO <abog21ulismor@gmail.com>

Mar 08/08/2023 8:56

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá

<j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; BARRAGAN GOMEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS

<procesosbarragangomez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (164 KB)

RECURSO. RESPOS. JUZ 2 FLIA ZIPA.pdf;



*Héctor Ulises Moreno Niño*

ABOGADO TITULADO  
U. AUTONOMA DE COLOMBIA



Cajicá, 08 de agosto de 2023

Señora  
**JUEZA SEGUNDA DEL CIRCUITO  
DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ**  
E. S. D.

Ref.: **PROCESO NULIDAD DE TESTAMENTO  
RADICADO No. 25899318400220150-211**  
Demandantes: **GUSTAVO NAVARRETE Y OTROS**  
Demandad: **LILIA CÁRDENAS**

**ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL  
AUTO DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2023 (ARTÍCULOS 318, Y 320  
NUMERAL 3)**

Respetada señora Jueza:

**HÉCTOR ULISES MORENO NIÑO**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Apoderado Judicial de la parte demandada, respetuosamente me permito interponer **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2023**, Auto mediante el cual el Despacho sin fundamento jurídico-procesal niega las **PRUEBAS SOBREVINIENTES**, referente a las decisiones tomadas por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA PENAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, AL RESOLVER TUTELA, Y DE LA MISMA CORPORACIÓN SALA LABORAL**, al resolver impugnación de Tutela, desconociendo el Juzgado los postulados que orienta el **artículo 169 del C.G.P.**, así mismo mancillando el **artículo 29 de la C.N.** Derecho al debido proceso, derecho a presentar pruebas sobrevinientes, violando igualmente el derecho a controvertir las falsas acusaciones presentadas por los demandantes, y el derecho a la defensa.

### HECHOS

1. Las pruebas sobrevinientes allegadas a su Despacho, son documentos que revisten la calidad de públicos por provenir de los Altos Tribunales y con criterio jurídico, acorde a la Constitución Política y a la Ley, según lo estipula el **artículo 257 del C.G.P.**, documentos públicos que registraron el comportamiento de los testigos testamentarios, igualmente la exposición de la Notaria encargada **LUZ ALEXANDRA ROCHA ARÉVALO** y otros detalles de carácter jurídico que son relevantes para el proceso.

Por expresa disposición de la norma procesal, referida, indica que los documentos públicos dan fe de su otorgamiento, declaraciones que en ellos se registre, por parte de los altos funcionarios de los inmaculados Tribunales, es decir, de los señores Magistrados, quienes analizaron desde el punto de vista jurídico-procesal, el comportamiento del testador señor **HERIBERTO NAVARRETE NIETO**, su pleno consentimiento en testar a favor de **LILIA CÁRDENAS**, entre otras conclusiones.

Estos criterios de las altas Magistraturas, son hoy desconocidos por el Juzgado que instruye la nulidad del testamento, valga decir, no tiene en cuenta el criterio de los señores Magistrados al denegar el estudio y análisis de dichas pruebas documentales, contenidas en documentos públicos de las Altas Magistraturas, máxime que tratan el contenido de si existió o no consentimiento del testador en cuanto a su voluntad libre y espontánea en querer disponer a su libre albedrío de sus bienes. Se resumen este punto, que la señora Jueza desconoce lo dispuesto en el **artículo 257 del C.G.P.**, no lo cumple, valga decir, omite la posibilidad del derecho a la defensa por parte de mi representada. Se ha de tener en cuenta que el fundamento de los demandantes consistió presuntamente en la existencia de fuerza y falta de consentimiento en cabeza del testador, documentos públicos que registran estos aspectos fundamentales negados hoy por la señora Jueza de conocimiento.

2. En la contestación de la demanda de nulidad de testamento, no se aportaron las pruebas hoy cuestionadas, simplemente porque para la fecha no existían las mismas (**art. 82 numeral 6.**), como equivocadamente lo precisa la señora Jueza de Conocimiento.

Tampoco es acorde el hecho de que se podrían aportar a lo dispuesto en los **artículos 370, 443 numeral 1 del C.G.P.**, porque este término es exclusivo para el demandante y no para la parte pasiva.

Se reitera al Despacho que, conforme **al artículo 96 numeral 4 y artículo 442 numeral 1 del C.G.P.**, que faculta a la parte pasiva a presentar excepciones de fondo entre otras, allegar pruebas, pero insisto y aclaro al Despacho que, para la época y término de contestación de demanda, **NO** habían surgido las pruebas hoy rechazadas por su Despacho, estas surgieron mucho tiempo después y a medida que los diferentes Juzgados fallaron y fueron objeto de Segunda Instancia, e incluso de Acciones Constitucionales, como se desprende de las fechas en que se desataron por los diferentes Juzgados (Penal del Circuito y Tribunales, como de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Laboral), hoy sin razón jurídica rechazadas por el Juzgado de Conocimiento.

3. Descendiendo en el asunto, el Despacho de Conocimiento viola lo dispuesto en el **artículo 250 del C.G.P.**, al no tener en cuenta los postulados reseñados en esta norma por el legislador, esto es, la **indivisibilidad y alcance probatorio** de los documentos.

Con la negación de las **PRUEBAS SOBREVINIENTES**, rechaza de plano lo postulado en la norma reseñada, pues de estos documentos públicos en su valor probatorio registrado, resultaron otras pruebas que son indivisibles en su alcance probatorio y que concatenan con las obrantes en el expediente, **PERO LAMENTABLEMENTE** son rechazadas por el Juzgado de Conocimiento en cuanto al valor probatorio le corresponda, esto quiere decir que no aplica el principio de hermenéutica jurídica, ni tampoco las reglas de la experiencia y la sana crítica.

4. De las pruebas sobrevinientes. El aporte de las pruebas sobrevinientes tiene su fuente jurídica en el **artículo 29 de la C.N. (Debido Proceso)**, y legalmente en el **artículo 169 del C.G.P.**, en concordancia con los siguientes artículos del mismo texto, así:

**“ARTÍCULO 4. Igualdad de las partes. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”** (Resaltado mío).

**“ARTÍCULO 7. Legalidad. Los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina”** (Resaltado mío).

Así las cosas, bajo estos principios normativos, se deben aceptar las pruebas rechazadas, para poder salvaguardar la **IGUALDAD** de las partes frente a un proceso, el derecho a controvertir las pruebas de cargo y tener derecho a la equidad y juicio justo.

Entonces, de manera excepcional se puede descubrir material probatorio con posterioridad a los escenarios previstos en la ley, por lo que tal situación se encuentra justificada en la medida en que las partes hubieran tenido conocimiento de su existencia, se hubieren aportado.

Ahora bien, los demandantes solicitaron una serie de pruebas que son impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles, entre otras, peritaje de medicina legal referente a un Neurólogo, y pregunto: ¿a quién le van a diagnosticar el estado neurológico? Si es al testador, éste lleva 8 años de fallecido y fue cremado. Entonces, ¿por qué no se admiten de oficio las pruebas sobrevinientes? Éstas sí tienen de fondo un contenido de carácter probatorio, en razón a que los Honorables Magistrados se pronunciaron y sopesaron los testigos de descargo, conceptuaron sobre las manifestaciones de éstos y de la señora Notaria, quien confeccionó el cuestionado testamento.

Las pruebas rechazadas por la señora Jueza, debe observar si cumple los requisitos de:

- a) **Conducencia**, es decir que sea apta, idónea y permitida por la ley para demostrar determinado hecho.
- b) **Pertinencia**, quiere decir que entre la prueba y el hecho a demostrar haya lógica, por lo que depende de cada caso en particular.
- c) **Utilidad**, que la prueba preste un servicio al proceso.

En este caso hay identidad de sujetos procesales en el presente debate y en las pruebas sobrevinientes, hoy rechazadas.

Independientemente de que estas pruebas sean incorporadas al proceso con posterioridad, deben regirse por los principios probatorios de la **VERACIDAD, ORIGINALIDAD E INMACULACIÓN**. Estas pruebas cumplen con los requisitos legales y por lo tanto se debe ordenar mediante Auto, la incorporación para la práctica y descubrimiento de la real verdad procesal.

Además, el **artículo 165 del C.G.P.**, enuncia una enumeración no taxativa de los medios de prueba, para la convicción del Juez y practicar cualquier medio de prueba, que sea útil para la formación del convencimiento del Juez.

De forma tal que, las pruebas rechazadas por su Despacho, tienen un contenido profundo desde el punto de vista probatorio que ayuda al Operador Judicial a formarse la convicción con plena certeza, de la inexistencia de los elementos en que se fundó la demanda (falta de consentimiento y fuerza), para así llegar a la conclusión de que con estas pruebas sobrevinientes se desata más rápido la controversia permitiendo, al Operador Judicial inferir que las documentos públicos de las Altas Cortes, prueban los puntos de la contestación de demanda y sus correspondientes excepciones de fondo.

### **PETICIÓN**

En consecuencia, solicito a la señora Jueza de Conocimiento, se sirva **REVOCAR EL AUTO** sobre el cual deniega la incorporación de las últimas pruebas sobrevinientes, y en su defecto se sirva proceder a reconocerlas en forma oficiosa, conforme lo dispone el **artículo 169 del C.G.P.**

En su defecto, me acojo a lo dispuesto en el **artículo 321 del C.G.P. numeral 3**, esto es **RECURSO DE ALZADA** ante el superior, en el evento de que no se reponga el Auto acusado.

Cordialmente,



**HÉCTOR ULISES MORENO NIÑO**  
C.C. No. 19'401.731 de Bogotá  
T.P. No. 91153 del C.S.J.